

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Villamaría - Caldas, tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-135  
Auto Interlocutorio No.686

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, que ha formulado la señora **ANA KATERINE COGUA FUENTES** en calidad de presentante legal de los menores **D.A.V.C. y J.F.V.C.** frente al señor **GIOVANNI ANDRÉS VARELA**, y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

En el poder otorgado a la profesional del derecho por la señora COGUA FUENTES se dice que es para iniciar proceso ejecutivo de alimentos en favor del menor G.A.V.F, cuando en realidad es G.A.V.C.

No se dice el domicilio de la parte demandante (numeral 2l del artículo 82 del CGP).

Se dice que el señor GIOVANNI ANDRÉS VALERA, es mayor de edad y de esta vecindad y luego se indica una dirección en Chiquinquirá, deberá aclararse el domicilio del demandado (numeral 2 del artículo 82 del CGP)

En el acápite de pretensiones se solicita que se condene al señor VARELA a suministrar alimentos a sus menores hijos, cuando la misma ya se encuentra fijada en acta de conciliación llevada a cabo el 16 de octubre del 2016; se debe en consecuencia aclarar si lo pretendido es el cobro de las cuotas dejadas de cancelar por el demandado, caso en el cual deberá discriminar mes a mes que cuotas y porqué valores es que se solicita el mandamiento de pago. Se advierte además que en dicha pretensión se solicita el incremento de las cuotas cuando en el acta de conciliación ya enunciada dicho incremento fue fijado.

En el acápite de notificaciones se indica como dirección del demandado la calle 17D No 15 -54, pero no se dice de qué ciudad.

No se dio cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 que dice: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

El acta de conciliación allegada como título ejecutivo carece de la nota de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo.

**El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, que ha formulado la señora **ANA KATERINE COGUA FUENTES** en calidad de presentante legal de los menores **D.A.V.C. y J.F.V.C.** frente al señor **GIOVANNI ANDRÉS VARELA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**